En la ciudad de Trelew, a los 08 días de junio del año dos mil veintiséis, se reúne la "Sala 1" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Diego Eduardo Ferreyra, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **" <PER_1>, <PER_2>/ Cobro de haberes e indem. de Ley" (Expte. Nro. 824 - Año 2025 CAT),** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. La Magistrada y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Diego Eduardo FERREYRA expresó:

1) Antecedentes. La sentencia de primera instancia de fecha 17/11/2025 hizo lugar a la demanda entablada por <PER_3> en contra de <PER_4>, condenándola a abonar a la actora, en el término de 10 días, la suma de $ 11.310.539,45, con más dos veces y media la tasa que aplica el Banco del Chubut SA a sus préstamos personales, -en atención a que consideró la conducta de la accionada como temeraria y maliciosa (art. 275 LCT)-, aplicada desde que cada suma que integra el referido monto fue debida y hasta su efectivo pago, con capitalización a la fecha de notificación de la demanda. A su vez, declaró la inconstitucionalidad del carácter "no remunerativo" de las sumas que integran los acuerdos salariales del CCT 130/75 y del DNU 70/2023. Finalmente, impuso las costas a cargo de la demandada vencida. -

La decisión fue apelada por la demandada mediante el ID <NUM_EXPEDIENTE> (24/11/2025), expresando agravios por escrito ID 2161098 (01/12/2025), los que fueron contestados por la contraria mediante escrito ID 2169590 (05/12/2025).

2) El trámite procesal hasta la sentencia recurrida.

Inicia demanda <PER_3> contra <PER_4>, reclamando la suma que provisoriamente estima en $11.310.539,45, más intereses y costas.

La actora relató que ingresó a prestar servicios a las órdenes y bajo estricta relación de dependencia de la parte demandada el día 18 de septiembre de 2023 y lo hizo en forma ininterrumpida hasta que el día 19 de abril de 2024, que fue despedida sin expresión de causa por la parte demandada. Alegó que la jornada laboral cumplida era de lunes a sábados de 9 hs. a 13 hs. y de 17 hs. a 21 hs.

Ríos refirió que la demandada explotaba un comercio de venta de ropa, cochecitos y accesorios para bebés y niños bajo el nombre de fantasía " <TEXTO_ANONIMIZAR_1>", sito en <DIRECCION_1> de la ciudad de Rawson. Ahí se desempeñó en tareas de atención al público, venta de productos y manejo habitual de caja. Encuadraban sus tareas en la categoría de "vendedor B" con adicional por fallo de caja conforme el artículo 30 del Convenio Colectivo de Trabajo N° 130/75.

Documento anonimizado por AymurAI

La actora denunció que la relación laboral se inició en forma clandestina, sin registración. Posteriormente fue registrada de manera deficiente, consignándose una fecha de ingreso inexacta (01/02/2024) y bajo supuesto período de prueba. Insistió en que en realidad el vínculo laboral había comenzado con anterioridad. Asimismo, sostuvo que se la registró bajo la modalidad de contrato a tiempo parcial, pese a cumplir jornada completa, configurándose una defectuosa registración.

Planteó la inconstitucionalidad del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 70/2023, practicó liquidación provisoria de los créditos reclamados. Cuestionó el carácter no remunerativo de los aumentos salariales del sector y solicitó la entrega de certificados del art. 80 LCT. Ofreció prueba, fundó en derecho y formuló su petitorio.

Corrido el traslado de la demanda, en fecha 10 de octubre de 2024 se decretó la rebeldía de la demandada ante la falta de contestación de demanda. Posteriormente tomó intervención la demandada y solicitó la nulidad de la notificación referida y de los demás actos posteriores. En el mismo escrito judicial contestó la demanda incoada. Sostuvo que el domicilio en el que fue diligenciada la cédula no era la residencia ni el de su comercio. Mediante providencia de fecha 14/11/2024 –luego de su sustanciación y allanamiento de la actora- la magistrada hizo lugar al planteo nulificatorio de la notificación y de todo lo actuado.

En su escrito de contestación de demanda, la accionada negó los hechos invocados y reconoció ser titular del comercio " <TEXTO_ANONIMIZAR_2>". Admitió la existencia de la relación laboral, aunque la circunscribió al período comprendido entre febrero de 2024 y abril de 2024. Sostuvo que se pactó una jornada reducida con horarios rotativos. Afirmó que la actora realizaba tareas de cobranza únicamente en forma eventual, cuando ella no se encontraba en el local, aunque por lo general ambas coincidían en el mismo. Asimismo, manifestó que se registraron quejas de clientes respecto de la atención brindada por la actora, que se le efectuaron llamados de atención sin que se advirtieran cambios en su conducta, motivo por el cual, encontrándose en período de prueba, decidió extinguir el vínculo.

Con fecha 17 de noviembre de 2025 se dictó la Sentencia Definitiva N° 359/25. Luego de señalar que no estaba controvertida la existencia del vínculo laboral y su forma de finalización, a través de un despido directo sin invocación de causa. Señaló que los puntos controvertidos eran la fecha de inicio del vínculo y la jornada laboral cumplida por la trabajadora.

De las testimoniales producidas, en la Sentencia Definitiva recurrida se concluyó que la actora prestó tareas en ambos comercios atribuidos a <PER_5> y a su esposo, <PER_6>, denominados "Petitt Babies", dedicado a la venta de ropa de bebé, y "Petitt Kids", orientado a la venta de indumentaria infantil, ambos en la ciudad de Rawson. Los testigos

Documento anonimizado por AymurAI

coincidieron en que <PER_7> trabajó mayoritariamente en el primero de ellos, y en menor medida en el segundo, así como en que <PER_8> y <PER_9> eran pareja y se encontraban al frente de ambos establecimientos.

Tuvo también por acreditado, a partir de las comunicaciones postales remitidas por la trabajadora al domicilio del local de calle <DIRECCION_2> —respondidas por <PER_8>—, que la relación laboral se desarrolló bajo la dirección de ambos, quienes se comportaron como empleadores. En ese marco, y conforme al principio de primacía de la realidad, la jueza concluyó que <PER_7> fue contratada por <PER_8> y prestó servicios en ambos locales, ubicados en calles <DIRECCION_3>, respectivamente, circunstancia que se vio reforzada por la constancia de baja laboral suscripta por <PER_9> en carácter de empleador.

En cuanto a la fecha de ingreso, los testimonios, en especial el de <PER_10>, le permitieron a la Jueza a quo tener por acreditado que la misma era anterior a la registrada en la documentación laboral. Las expresiones de la testigo referentes a haber concurrido al local en octubre de 2023 y haber sido atendida por la actora en ese entonces fueron dirimentes –para la jueza a quo- para la atendibilidad de la declaración. Refiere que la circunstancia de relacionar la fecha de inicio de la relación laboral con la fecha de nacimiento de su nieto son hitos importantes que dan fuerza a su relato.

También tuvo por probado que, si bien en el local de calle S. la cobranza era realizada habitualmente por la titular, en el de calle <DIRECCION_2> dicha tarea era desempeñada por la actora, quien permanecía generalmente sola, aunque en ocasiones concurrían <PER_8> o <PER_9>.

Finalmente, respecto de la jornada laboral, consideró que la demandada no logró acreditar la invocada modalidad de jornada reducida, la cual constituye una excepción. Ello, en tanto no surgía del alta ante AFIP y tampoco fue respaldado por la prueba testimonial. Corrobora lo anterior la presunción emanada del artículo 55 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 respecto a los efectos de la omisión por parte de la empleadora de acompañar el Libro Especial previsto en el art. 52 de la LCT, pese a haber sido debidamente intimada a hacerlo.

A renglón seguido declaró la inconstitucionalidad del carácter no remunerativo de las sumas previstas en el CCT 130/75 y del DNU 70/2023.

Respecto a la aplicación al caso de la Ley Bases N° 27.742, la jueza entendió que al haber iniciado su vigencia en fecha 09/07/2024, la misma era inaplicable al caso.

Por último, concluyó la magistrada que la conducta de la accionada encuadró en el artículo 275 LCT no solo por la defectuosa registración del vínculo, sino por su proceder malicioso y temerario al desconocer el domicilio donde se practicó la notificación. Sustento

Documento anonimizado por AymurAI

tal decisión en que la demandada era locataria del inmueble donde se efectuó la notificación, lo que se acreditó con actuaciones administrativas y contrato de locación. Dicha conducta provocó la nulidad de la notificación y la dilación del proceso. Asimismo, guardó silencio frente al traslado de documentación relevante y acompañó prueba adulterada en la tacha de un testigo. En tales circunstancias entendió que la conducta desplegada por la demandada evidenciaba una violación al deber de buena fe procesal. Dispuso la aplicación de la sanción prevista en la norma citada, con imposición de intereses agravados.

3) Agravios de la demandada recurrente.

Primer agravio – Fecha de ingreso y jornada laboral. Primeramente, se agravió por la determinación de la fecha de inicio de la relación laboral efectuada en la Sentencia Definitiva. Sostuvo que la magistrada de grado tuvo por acreditado dicho extremo con fundamento preponderante en prueba testimonial que calificó de parcial, en desmedro de la prueba documental acompañada —contrato de trabajo, constancias de alta y baja registral y aportes a los organismos de la seguridad social— que, según afirmó, reflejaba la real voluntad de las partes y la efectiva fecha de ingreso. Señaló que el fallo incurrió en una valoración arbitraria al privilegiar determinados testimonios sin brindar fundamentos suficientes que justificaran tal selección. Soslayó otros – <PER_11> y <PER_12>– que ubicaban el inicio de la relación en una fecha posterior y que, a su criterio, resultaban más verosímiles por su proximidad con el establecimiento y conocimiento directo de la actividad comercial.

Asimismo, cuestionó la credibilidad de los testigos ofrecidos por la actora. Destacó inconsistencias en sus declaraciones —tales como errores en la ubicación del local, frecuencia inverosímil de concurrencia y ausencia de relación temporal con los hechos—, así como su falta de imparcialidad, en particular respecto de uno de ellos– <PER_13>– cuya vinculación con la actora habría sido omitida –pareja de la actora–.

Alegó, además, que la sentencia prescindió de ponderar adecuadamente la coherencia entre la prueba testimonial y la documental, así como las reglas de la experiencia en cuanto a la organización de la actividad comercial y la imposibilidad material de que la actora prestara tareas en simultáneo en distintos establecimientos. En ese marco, sostuvo que el pronunciamiento efectuó una apreciación fragmentaria de la prueba, otorgando primacía a dichos testimoniales carentes de sustento objetivo, lo que condujo a una conclusión errónea sobre la extensión temporal de la relación laboral.

Segundo agravio – Diferencias salariales. Orfandad probatoria. Incongruencia en la interpretación probatoria. Se agravió por la determinación del quantum indemnizatorio en concepto de diferencias salariales, sosteniendo que la magistrada de grado partió de una

Documento anonimizado por AymurAI

premisa errónea al considerar acreditado que la actora percibía una remuneración inferior a la prevista por el convenio colectivo aplicable.

Alegó que el fallo desoyó la jornada laboral efectivamente cumplida —de carácter parcial y alternada por turnos—, así como las condiciones pactadas contractualmente, y que, sin sustento probatorio suficiente, reconoció un adicional por tareas de caja que, según afirmó, la actora no realizaba. Destacó que tanto los testigos de la demandada como los de la propia actora coincidieron en que las funciones de cobro eran desempeñadas por los titulares del comercio, careciendo la trabajadora incluso de acceso al sistema de caja, lo que —a su criterio— tornaba improcedente el reconocimiento de dicho plus.

Asimismo, cuestionó la valoración probatoria efectuada en la sentencia por entender que se asignó indebida preeminencia a testimonios inconsistentes y contradictorios, en desmedro de la prueba documental y de informes provenientes de organismos oficiales. Señaló que el pronunciamiento incurrió en contradicciones al tener por acreditado el desempeño de la actora en distintos locales sin respaldo suficiente. Omitió ponderar que su prestación habitual se desarrollaba en el establecimiento de calle S. y que eventualmente las tareas que realizaba en otro local eran ocasionales. En ese marco, sostuvo que la sentencia resultó incongruente y arbitraria, al apartarse sin fundamentación adecuada de las constancias objetivas de la causa y arribar a conclusiones que no se compadecían con la realidad acreditada en autos.

Tercer agravio – Rechazo de la resolución de inconstitucionalidad del DNU 70/2023 – inaplicabilidad de multas. Se agravió por la declaración de inconstitucionalidad e inconvencionalidad dispuesta en la sentencia de grado respecto del DNU 70/2023, la Ley 27.742 y el CCT 130/75, solicitando su revocación. Sostuvo que dicha declaración constituye una medida de carácter excepcional y de última ratio, que solo procede ante la acreditación de un perjuicio concreto, actual y directo, lo que —según afirmó— no fue demostrado en autos ni debidamente fundado por la magistrada. Señaló que el pronunciamiento se apoyó en argumentos dogmáticos y genéricos, sin vinculación específica con las circunstancias del caso, prescindiendo de una interpretación que resguardara la validez de las normas cuestionadas, en contradicción con la doctrina de la Corte Suprema en la materia.

Asimismo, cuestionó la aplicación de las multas previstas en las leyes 24.013, 25.323 y 25.345, argumentando que, a partir de la entrada en vigencia de la Ley de Bases –09/07/2024–, dichas sanciones fueron eliminadas, lo que imponía su inaplicabilidad incluso a procesos en trámite, en virtud del principio de la ley más benigna propio del derecho sancionador. En tal sentido, sostuvo que las multas laborales poseen naturaleza punitiva, por lo que corresponde aplicarles criterios análogos a los del derecho penal, incluyendo la retroactividad favorable, y que mantener su imposición implicaría juzgar conductas bajo

Documento anonimizado por AymurAI

un régimen más gravoso ya derogado. En consecuencia, solicitó se deje sin efecto la declaración de inconstitucionalidad y se revoquen las sanciones impuestas, por resultar improcedentes a la luz del nuevo marco normativo vigente.

Cuarto agravio – Declaración de temeridad y malicia. La parte demandada se agravió por la declaración de temeridad y malicia dispuesta en la sentencia de grado en los términos del art. 275 de la LCT, solicitando su revocación. Sostuvo que la magistrada fundó dicha calificación en circunstancias que —a su criterio— fueron erróneamente interpretadas, en particular en lo relativo a la nulidad de la notificación diligenciada en el domicilio de calle <DIRECCION_4> de Rawson. Alegó que dicho inmueble no constituía un local comercial operativo, sino un espacio destinado a depósito que nunca fue habilitado ni utilizado para la actividad, y que la cédula fue dejada en un local distinto – <PER_14>–, ajeno a su parte.

Asimismo, afirmó que al momento de la notificación los demandados se encontraban fuera de la provincia —extremo que dijo estar acreditado mediante exposición policial—, lo que justificaba el planteo de nulidad sin que ello implicara conducta obstructiva o dilatoria.

En igual sentido, rechazó la atribución de maniobras maliciosas vinculadas a la prueba aportada, explicando que las imágenes cuestionadas fueron obtenidas de redes sociales sin intención de falseamiento, y que su incorporación tuvo por objeto acreditar la relación entre la actora y el testigo <PER_13>.

Señaló, además, que su parte ejerció regularmente el derecho de defensa, incluso formulando propuestas conciliatorias, sin que se verificara una conducta procesal abusiva o contraria a la buena fe. En consecuencia, sostuvo que no se encontraban configurados los presupuestos exigidos para la aplicación de la sanción, la cual —por su carácter excepcional— requiere una acreditación clara de inconducta grave, lo que no se verificaba en el caso, por lo que solicitó se deje sin efecto la condena impuesta por este concepto.

4) Contestación de los agravios por la parte actora.

Respecto del primer agravio la actora refirió que las apreciaciones efectuadas por la parte recurrente no se correspondían con las constancias de la causa, ya que el contrato no acreditaba la fecha real de ingreso al haber sido suscripto con posterioridad, reflejar una registración deficiente y haber reconocido la propia demandada que la relación laboral comenzó antes del alta formal. Sostuvo que la magistrada valoró adecuadamente la prueba testimonial, destacando su coherencia y concordancia, mientras que la demandada se limitó a cuestionar la credibilidad de los testigos sin aportar elementos que desvirtuaran sus dichos. Las supuestas contradicciones resultaron irrelevantes y no afectaron el fondo de las declaraciones, por lo que la sentencia fundó correctamente la fecha de ingreso en la prueba producida, la ausencia de registros laborales y la conducta reticente de la empleadora, correspondiendo rechazar los agravios.

Documento anonimizado por AymurAI

En su segundo agravio, la actora asegura que la prueba producida acredita sin duda las tareas de cobro: los testimonios resultaron coincidentes en que la actora atendía al público, registraba ventas, gestionaba devoluciones y realizaba tareas de caja, al menos de forma habitual, lo que habilitaba el cobro del adicional correspondiente conforme al CCT 130/75. Asimismo, el hecho de que la dueña estuviera ocasionalmente presente no desvirtuaba dichas funciones. En ese andarivel, sostuvo que la magistrada tuvo por acreditado que la jornada real excedía la registrada, valorando la presencia de la actora en turnos matutinos y vespertinos, la discordancia con los aportes efectuados y la ausencia de prueba idónea por parte de la demandada. En ese contexto, también se comprobó la existencia de diferencias salariales, ya que la actora percibía remuneraciones inferiores a las convencionales y acordes a una registración parcial de la jornada. Los agravios, en consecuencia, se limitaron a expresar disconformidad sin aportar elementos que permitieran desvirtuar lo resuelto.

En el tercer agravio, la parte actora sostuvo la corrección de las declaraciones de inconstitucional dispuestas por la Jueza, aplicando correctamente las disposiciones de las Leyes 24.013, 25.323 y 25.345, en función de los hechos acreditados en la causa. Asimismo, la pretensión de aplicar retroactivamente la denominada "Ley Bases" para eliminar sanciones fue correctamente descartada por improcedente. Refirió que las multas laborales no tienen naturaleza penal, por lo que no resulta aplicable el principio de la ley penal más benigna, ni existe previsión de retroactividad expresa o tácita en la normativa invocada.

Respecto al cuarto agravio, refiere que el mismo debe rechazarse, ya que la jueza la fundó la sanción en hechos objetivos acreditados en el expediente, tales como la negativa de la demandada a reconocer un domicilio que ella misma alquilaba y respecto del cual había gestionado habilitación municipal, la ocultación de dicha información en juicio, la incorporación irregular de un testigo y la presentación de fotografías con la fecha deliberadamente oculta. Frente a ello, la apelante solo ofreció explicaciones vagas y contradictorias, sin demostrar error en la sentencia ni acreditar buena fe procesal, por lo que la declaración de temeridad y malicia resultó ajustada a derecho al evidenciarse una conducta orientada a entorpecer el proceso y distorsionar la verdad.

5 Tratamiento de los agravios.

Por una cuestión metodológica trataré los dos primeros agravios en forma conjunta.

5.1) Fecha de inicio de la relación laboral, jornada laboral, diferencias salariales, orfandad probatoria e incongruencia en la interpretación probatoria:

Preliminarmente, resalto que no se encuentra cuestionado que haya existido una relación laboral entre la demandada y la actora, sino que lo que se agravia la recurrente es la fecha de inicio de tal contrato de trabajo y la extensión de la jornada laboral.

Documento anonimizado por AymurAI

Fecha de ingreso.

La demandada refiere al contrato de trabajo que –dice- suscribió la actora fue a tiempo parcial y en el cual se consigna la fecha de ingreso.

En este punto, cabe decir que tal contrato fue desconocido por la actora y se la tuvo por desistida (por caducidad –ver proveído de fecha 23/05/25) a la demandada de la prueba pericial caligráfica ofrecida oportunamente. Por ello, dicho instrumento, al no haber sido validado en el marco del proceso, no puede ser tenido en cuenta.

Tampoco tuvo validación en el proceso los audios e imágenes de Whatsapp que fueran incorporados por la parte actora en su escrito postulatorio. Es que habiendo sido negada tal prueba por la parte demandada (ver punto 8 del acápite IV) "Negaciones" del escrito de contestación de demanda), y aun existiendo prueba subsidiaria ofrecida por la parte interesada a fin de acreditar su autenticidad, la misma no fue producida. De hecho, en la audiencia preliminar de fecha 07/05/2025 se tuvo presente, más luego –una vez producida la restante- no se solicitó su producción. Por ello, dichos elementos no pueden tampoco formar parte del plexo probatorio.

Por ello, gran preponderancia tendrá el análisis de la prueba testimonial.

Cabe señalar que las declaraciones testimoniales deben ser valoradas en su conjunto y en armonía con los demás medios de prueba producidos, debidamente examinados de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y atendiendo para ello a las circunstancias o motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de sus declaraciones (Conf. Sala A, SDL 30/2020, con cita a: Kielmanovich Jorge L.Teoría de la Prueba y Medios Probatorios - pág. 330/331 - Rubinzal-Culzoni Editores).

Cabe recordar que, "La *valoración de la prueba testimonial constituye una facultad propia de los magistrados, quienes pueden muy bien inclinarse hacia aquellas declaraciones que les merecen mayor fe para iluminar los hechos de que se trate..."(CNCiv.,Sala* "D",L.L. 1978-A-460); y ello por cuanto: "la *apreciación de la eficacia del testigo debe ser efectuada por el juez de acuerdo con la regla de la sana crítica atendiendo a las circunstancias o motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de sus declaraciones"* (conf. Sala A, SDL 74/2023, con cita a: C.N. Esp. C .y Com., Sala 3a., L.L. 1977 - A-75, sum.34.497).

Luego de un detenido análisis de la prueba testimonial obrante en la causa, adelanto que no comparto la decisión tomada por la jueza de la instancia anterior respecto de tener por probada –con las declaraciones de <PER_15> y <PER_16>- la fecha de ingreso referida por la actora.

Respecto del testigo <PER_13>, vale decir que por su relación sentimental con la actora al momento de los hechos, obsta que dicho testimonio pueda ser apreciado como imparcial. Si bien al momento de la deposición como testigo (19/09/2025), <PER_13> refiere que la

Documento anonimizado por AymurAI

relación sentimental ya había finalizado, lo cierto es que su declaración no permite inferir objetividad en su testimonio. Así también lo ha entendido la Cámara Nacional del Trabajo, Sala VIII, al sostener que: "Es *lógico -como sostiene el juez de grado- que ese testimonio no sea imparcial y se incline por los intereses del actor, porque -aunque sea obvio explicarlo- a la testigo la propuso el mismo actor y mantiene un vínculo amoroso con él. Las reglas de la sana crítica y las máximas experiencias sugieren fuertemente que este testimonio carece de imparcialidad, aun cuando el apelante haga una defensa de este testimonio"* (autos: "AUTOS: " <PER_17> C/ <TEXTO_ANONIMIZAR_3>. S/ DESPIDO", Sent. del 12/09/23).

No lo considero como un testigo excluido dado que no se encuentra alcanzado por las prohibiciones legales, pero si la sana critica impone el análisis de su declaración en forma más estricta y que sea evaluada en armonía con el resto de la prueba producida. -

Por su parte, la testigo <PER_16>, si bien es plausible la razón por la cual aduce haber concurrido a un local de ropa (esto es haber sido abuela y pretender comprar ropa para su nieto), con el devenir de su declaración su atendibilidad empieza a tambalear. Por un lado, ubica geográficamente al negocio donde concurrió a comprar en una calle distinta (lo hace en calle <DIRECCION_5>) a donde está emplazado. Por otro lado, la llamativa precisión con la que refiere a la fecha de en qué la actora habría dejado de trabajar (abril/24) no podría haber sido jamás conocida por su propia vivencia, por cuanto la misma testigo refirió que el mensaje de texto por el cual le informaron el cierre del local fue recibido en el mes de agosto de 2024. Sumado a ello, vale decir que la testigo refiere conocer a la actora del momento de efectuar su primera compra. La sana crítica y las máximas de la experiencia imponen considerar que tal hecho no fue de tal intensidad para que quede resguardado en la memoria del testigo. Por otro lado, los horarios en que la testigo refería concurrir a comprar principalmente (durante la mañana) se superpondría con su jornada de labor en la Oficina Anticorrupción (cuyo horario de administración pública es de mañana, dato de público conocimiento).

Tampoco brinda credibilidad la declaración de la testigo <PER_18> quien refirió haber visto a la actora en razón de una suplencia que hizo en Escuela N° x. de Rawson, que quedaba en las inmediaciones del local comercial. Refirió haber ido a local entre dos y tres veces por semana, habiendo visto a la actora no solo vender sino también limpiar y cobrar. Analizada esta declaración no surge en forma clara cómo la testigo sabía con qué asiduidad la actora realizaba tareas en el local de S. y cuantos días en el <LOC>, y afecta seriamente la atendibilidad del testimonio el exacto y preciso conocimiento que tuviera la testigo de los nombres de los "dueños" del local. Si bien refiere conocerlos en ocasión de que estas dos personas (la demandada y su esposo <PER_19>) iban al local a darle instrucciones a la actora y que le recordaban a nombre de quién deben efectuar "las transferencias", no

Documento anonimizado por AymurAI

puede pasar por alto que ese dato para la testigo era total y absolutamente intrascendente, no pudiendo generar atención alguna en la testigo para luego recordarla.

Siguiendo a Santiago M. Irisarri ("Valoración *racional de la prueba testimonial"*, Editorial Cathedra Jurídica, Edición 2022, pág. 63 y siguientes), dentro del momento de la percepción de los hechos –que en el tema que nos ocupa a la postre serán los narrados por los testigos en sus declaraciones de a acuerdo a los recuerdos que tengan de ellos- los mismos ingresan al sujeto a través de "estímulos" a los cuales se les ha prestado la debida atención. En tal entendimiento, no surge racional que la testigo recuerde a pie puntillas apellidos de personas que escuchó en el marco de una visita a un local comercial, sin que participara de la conversación y/o tuviera un interés específico.

Todas estas observaciones afectan la atendibilidad que debe tener el testimonio para poder considerarlos como dirimentes para acreditar la fecha de ingreso.

Las declaraciones de los testigos <PER_20> y <PER_21> refieren haber visto a la actora comenzar a trabajar en febrero de 2024. <PER_20> es la propietaria –junto con su esposo- de una cerrajería que linda con el negocio de la calle <DIRECCION_2> de la demandada. La testigo detalló las distintas empleadas que trabajaron en el local en distintos momentos, señalando que la fecha de ingreso de la actora al trabajo sucedió luego de las fiestas navideñas y en proximidad al inicio de clases, dejando de hacerlo una vez pasado tal hito.

También tengo en cuenta el testimonio de <PER_21>, quien declaró conocer a la demandada y ser cliente desde hace años; que vio a la actora desempeñarse como empleada, fijando su fecha de inicio al comienzo de las clases. Declaró que la actora dejó de trabajar aproximadamente antes de las vacaciones de invierno por haber concurrido al negocio y no estar.

Finalmente, el testigo <PER_12> nada aportó respecto de la fecha ingreso.

Conforme lo expuesto, incumbía a la actora acreditar que el vínculo laboral se había iniciado con anterioridad a la fecha registrada. Sin embargo, los testimonios de <PER_13> y <PER_16> no resultan idóneos para tener por demostrado dicho extremo. En consecuencia, al no existir prueba suficiente que desvirtúe la registración laboral ni otros elementos objetivos que permitan establecer un momento distinto de inicio de la relación, corresponde estar a la fecha consignada en la documentación laboral y registral incorporada a la causa.

Así, analizada la totalidad de la prueba producida en autos a la luz de la sana crítica (art. 390 CPCC, conf. art. 73 Ley XIV Nro. 1), propondré acoger el agravio en este punto, revocando la Sentencia en cuanto fija la fecha de ingreso con anterioridad a la registrada.

Jornada de trabajo. La parte actora sostuvo que la relación laboral fue por tiempo completo, desempeñándose en dos (2) locales comerciales de titularidad de la demandada,

Documento anonimizado por AymurAI

con una extensión de jornada laboral de ocho (8) horas diarias de lunes a sábado (ver escrito de demanda, acápite 3.2).

Por el contrario, la parte demandada sostiene que la extensión de la jornada laboral era de cuatro (4) horas diarias, existiendo un acuerdo con la actora para rotar los horarios de trabajo conforme las necesidades del comercio y/u organización (ver escrito de contestación de demanda, acápite V).

En esta contradicción de postulaciones, debe señalarse que conforme criterio de esta Alzada –al cual adhiero-, la prueba de la jornada reducida se encuentra a cargo del empleador (esta Sala en SDL 37/2019, SDL 76/2019 y 31/2020; más recientemente SDL 40/2022) por lo que si éste invoca alguno de los supuestos de excepción a la regla general, como por ejemplo el contrato a tiempo parcial (art. 92 ter de la LCT), ello necesariamente deberá ser acreditado por quien lo invoca.

Adelanto mi opinión coincidente con la de la jueza de primera instancia de que la empleadora no logró acreditar, como era su carga, la jornada reducida alegada.

Esta Alzada ya ha dicho que: *"En materia de jornada laboral, el principio general lo constituye la jornada completa dentro del contrato de trabajo, siendo su excepción la jornada reducida"* (S.D.L. N° 57/2022).

Toda vez que el instrumento fue desconocido y no se produjo la prueba destinada a acreditar su autenticidad del contrato de trabajo acompañado al contestar la demanda, sumado a lo informado por la ARCA en cuanto que la inscripción de la relación laboral no fue realizada "a tiempo parcial", quedan huérfanos de toda fuerza convictiva los embates del recurrente.

Y aun analizando en la forma que pretende la recurrente las declaraciones testimoniales de <PER_12> y <PER_20>, no puede extraerse que la actora tuviera una jornada laboral reducida. Ello por cuanto, que los testigos vean que la actora estaba durante la mañana y/o durante la tarde, en forma alternada en un local, no priva que lo haya realizado en el otro negocio propiedad de la demandada.

En tal inteligencia, y ante la ausencia de elementos probatorios suficientes que acrediten una prestación de tareas en jornada reducida, adquiere plena operatividad la presunción de jornada completa.

Se ha dicho, con criterio que comparto, que: "La *procedencia de la modalidad del contrato a tiempo parcial solo puede ponderarse a la luz de lo conceptualizado como jornada normal o legal para la actividad de que se trate, y al ser la jornada reducida un supuesto de excepción de acuerdo con lo prescripto por el art. 198 de la L.C.T., no solo exige una prueba fehaciente en tal sentido sino que corre a cargo del empleador su acreditación, toda vez que tanto desde el punto de vista del principio protectorio como desde la óptica de la carga dinámica de las pruebas, es esa parte la que habrá de contar*

Documento anonimizado por AymurAI

con los elementos suficientes para demostrarla..." (CAPM, S.D.L. N° 46/2021). Este es el criterio también seguido por esta Alzada en S.D.L. 40/22.

Por las razones expuestas, propongo al Acuerdo confirmar la Sentencia recurrida en este punto.

Tareas de cajera. Forma parte del agravio, y dada su autonomía, lo correspondiente al adicional de caja dispuesto por el artículo 30 del Convenio Colectivo de Trabajo N° 130/75 de Empleados de Comercio.

A tal efecto, este agravio debe ser desestimado toda vez que la demandada abonó en forma habitual y en los tres (3) recibos que fueran acompañados al contestar la demanda el rubro "Ad. F. de Caja". Ello denota un reconocimiento expreso de que la actora –dentro de sus funciones- estaba habilitada a percibir dinero de los clientes.

5.2) Rechazo de la resolución de inconstitucionalidad del DNU 70/2023 – inaplicabilidad de multas.

La parte recurrente cuestionó la decisión de la jueza de grado de declarar la inconstitucionlidad del Decreto 70/2023 y de la Ley 27.742. De la lectura del agravio respectivo, surge que el mismo ha devenido abstracto en cuanto al planteamiento respecto de las multas de la ley 25.323. Ello dado que en la forma que se propia la revocación parcial del fallo, las mismas no tienen aplicación a la presente causa.

Sin perjuicio de ello, y en atención de también en el agravio se cuestiona la procedencia de la multa del artículo 45 de la Ley 25.345 (que modifica el artículo 80 LCT) por aplicación Decreto 70/2023 y 27.742 que lo derogan, es que corresponde analizar el mismo y la procedencia y aplicación al caso puntual.

El contenido del agravio me habilita a ingresar al análisis y procedencia de la misma, por tratarse de una cuestión de derecho. Así, es función de los jueces aplicar el derecho a los supuestos fácticos alegados y probados por las partes, con prescindencia de las afirmaciones de orden legal formuladas por ellas (Fallos: 322:960; 321:2767; 317:80; 301:735; 296:504; 294:343; 291:259) aún ante el silencio de éstas (Fallos: 316:871; 211:54).

Del análisis de la sentencia apelada no se desprende tratamiento alguno respecto de los requisitos que condicionan la procedencia de la indemnización prevista en el artículo 80 de la LCT. Antes bien, el rubro fue incorporado a la condena luego de establecerse la procedencia de los restantes créditos reclamados, sin que se expusieran los fundamentos que justificaran su reconocimiento en el caso concreto.

Ahora bien, surge de la prueba informativa a la Secretaria de Trabajo (anexada junto al auto de apertura a prueba) que efectivamente la parte demanda efectuó el depósito de la documentación laboral ante dicho organismo ante la intimación cursada por la parte actora mediante Telegrama Ley N° 23.789 remitido al efecto. De la lectura de dichos

Documento anonimizado por AymurAI

certificados surge que los mismo fueron emitidos en fecha 13 de mayo de 2025, esto es, con anterioridad a la fecha de imposición de la comunicación postal. Este dato, debidamente incorporado al proceso, es dirimente para tener por cumplida la intimación cursada, y, por consiguiente, desestimar la pretensión actoral.

En razón de los fundamentos expuestos en cuanto a la improcedencia de multa dispuesta por el artículo 80 LCT, es que deviene abstracto en este punto también expedirme sobre la inconstitucionalidad efectuada. Ello dado que, en definitiva, será un pronunciamiento abstracto que no tendrá incidencia en el resultado del proceso.

En cuanto a la atribución del carácter "no remunerativo" a determinadas sumas prevista en el CCT 130/75 de Empleados de Comercio, debe señalarse que más allá de ser referido en el primer párrafo del agravio, no hay una sola mención en el mismo que torne hábil el mismo. Nada refiere a ello. Por consiguiente, la mera manifestación es dogmática y carente de entidad para intentar modificar lo resuelto en la Sentencia Definitiva.

Por todo lo expuesto, considero que debe de acogerse parcialmente el agravio, dejándose sin efecto la multa del artículo 45 de la Ley 25.345.

5.3) Declaración de temeridad y malicia:

La Jueza a quo sostuvo que la conducta de la demandada debió encuadrarse en el artículo 275 LCT por cuanto: 1) registró defectuosamente el vínculo; 2) planteo una nulidad de la notificación en un domicilio señalando que desconocía quien vivía allí, cuando a la postre su denunció como un hecho nuevo en el cual se aprecia que el día 15/08/24 la Sra. <PER_8> presentó una nota a la municipalidad solicitando el cambio de habilitación comercial al mismo domicilio que había desconocido. Sobre ello, la Jueza de grado concluyó que la actora era locataria del inmueble que dijo desconocer; 3) la tacha efectuada al testigo <PER_13> se realizó sobre documentación adulterada, habiendo intencionalmente tapada una parte de la foto donde se consignaba una fecha de toma. -

Sobre estos tres (3) argumentos, la jueza razonó que no eran conductas esperables de la buena conducta procesal que deben tener las partes. -

Analizado el agravio y su contestación, como así merituando los fundamentos dados por la Jueza a quo, encuentro que la decisión debe ser confirmada aunque por razones disímiles a la sentencia de grado.

Por un lado, no puede pasar por alto que la parte actora, al interponerse el incidente de nulidad, se allanó al mismo. El allanamiento implica el sometimiento de la parte que lo formula a la pretensión de la contraria. Y cuando se habla de un incidente de nulidad, lleva ínsito que se ha afectado algún derecho constitucional y/o principio procesal de entidad que afecta el debido proceso. La decisión de la actora de allanarse al mismo debe ser juzgada como un reconocimiento de tal afectación. -

Documento anonimizado por AymurAI

Vale señalar que el Código Procesal Civil y Comercial provincial específicamente se refiere a la notificación defectuosa de la demanda, siendo un claro indicador de la gravitación de tal acto procesal y eventual afectación de derechos constitucionales. -

Esta Alzada expresó –en consonancia con ello- que: "La *notificación de la demanda es quizá el más importante de los actos procesales, encontrándose por ello rodeada de una serie de formalidades que permiten asegurar el efectivo conocimiento por la parte emplazada, pues la indefensión es el vicio más trascendente del proceso. Ello supone un criterio riguroso en el examen del cumplimiento de una regular notificación de la demanda y el incidente de nulidad deducido no puede tasarse, siguiendo las líneas generales"* (Sala A, S.D.L. N° 20/2022). -

Por otro lado, debe señalarse que la presentación del hecho nuevo efectuada por la parte actora, finalmente fue desestimada por la jueza a quo (ver Sentencia de fecha 19/12/2024). Como efecto propio de tal decisión –que no fue recurrida- llega firme a esta instancia revisora.

Por consiguiente, por efecto de la decisión adoptada por la Jueza a quo, no puede ser considerada la documental que fuera aportada en ocasión de tal hecho nuevo.

Entiendo que la registración deficiente efectuada por la demandada en cuanto la jornada de trabajo -conforme he expuesto más arriba- no es suficiente para catalogar como temeraria y/o maliciosa la conducta de la demandada. -

Ahora bien, en autos surge una conducta procesal abusiva por parte de la demandada que no puede pasar desapercibida: la tacha del testigo <PER_13> mediante el ID 2067107 (20/09/2025). En dicha tacha, se acompañó una fotografía tomada de una red social en la cual se encontraba tapado una parte de la imagen. La magistrada la tuvo presente para el momento de dictar sentencia. La parte actora –sin haberse corrido traslado de la misma- por ID 2073135 (24/09/2025) contestó e impugnó la documental por adulterada y solicitó se aplique las sanciones contenidas en el artículo 45 CPCCh. Refirió que la imagen acompañada era de vieja data, acompañando la "aparente" misma captura de la red social, en la que se ve una fecha anterior al inicio del expediente, teniéndoselo presente para el momento de dictar sentencia. -

La Jueza a quo hace mérito de la tacha efectuada, desestimándola por considerar que la fotografía había sido adulterada. Efectivamente, analizado ambas fotografías, debo decir que se trata del mismo retrato, diferenciándose que en el aportado por la demandada se encuentra cubierta la fecha "03 ene 2019". Es evidente –entonces- que la tacha del testigo se pretendió sustentar en una documentación adulterada.

Conforme lo resolviera esta Alzada, para la aplicación de las sanciones contenidas en el 275 LCT es necesario un "plus" y debe ser de aplicación restrictiva. Debe tenerse presente que la sanción requiere una muy cautelosa apreciación, frente a lo que pudiere constituir

Documento anonimizado por AymurAI

una limitación al ejercicio del derecho de defensa en juicio consagrado constitucionalmente.

En este sentido se ha indicado: "La *sanción prevista en el artículo 275 de la LCT sólo es aplicable en casos extremos, y cuando la actuación resulta un proceder malicioso y temerario, el que debe quedar debidamente configurado y dejar en el ánimo de quien debe aplicarlas el convencimiento absoluto de que se ha actuado con dolo o culpa grave, pues, de lo contrario se puede afectar un principio constitucional, como es el de defensa en juicio, lo que obliga a actuar con mayor prudencia"* (Conf. CNAT, sala I, 26/4/2001, "Rasumoff, Hugo O. c/ <TEXTO_ANONIMIZAR_4>", D.T 2001-1687).

Respecto de este tópico, comparto con la Jueza a quo que el acompañamiento de una imagen adulterada excede todo derecho a defensa en juicio que la parte demandada podría haber intentado, máxime cuando dicha la tacha del testigo fue efectuada con posterioridad (20/09/2025) a su declaración.

Esta Alzada ha interpretado que: "...no *basta el elemento objetivo de la pretensión o defensa que a la postre no prospera, sino la acreditación cabal del elemento subjetivo de la deliberada actitud que la normativa sanciona. Por tanto, su sanción debe ser analizada y aplicada con carácter restrictivo, dado que está en juego la garantía constitucional de defensa en juicio"* (Sala "A", S.D.L. 35/2025, voto de la Dra. Cordón Ferrando).

Entiendo que el elemento subjetivo requerido por doctrina y jurisprudencia se encuentra acreditado en estos actuados.

En virtud de lo expuesto, propondré la desestimación del agravio.

6) Conclusión.

Conforme fuera expuesto hasta, propondré al Acuerdo la REVOCACION PARCIAL de la Sentencia recurrida en cuanto la fecha de inicio de la relación laboral.

Como consecuencia de lo resuelto, deberán adecuarse los montos resultantes de diferencias de salariales reclamadas conforme el período febrero a abril de 2024.

También deberá excluirse la indemnización por antigüedad, por encontrarse inscripta la relación laboral y el despido producirse en período de prueba (art. 92 bis LCT) y los demás rubros indemnizatorios. Así, encontrándose acreditada la inscripción laboral (ver prueba informativa al ACRA) no corresponde la indemnización del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744.

En lo concerniente a las multas dispuestas en los artículos 1° y 2° de la Ley 25.323, no procediendo la indemnización del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744, debe desestimarse tal agravamiento. Respecto del artículo 1° de la Ley 25.323, se ha dicho que: "...solo *se aplica a los casos de despido (directo e indirecto). Debe mediar un despido y éste, además, debe dar lugar al pago de una indemnización por antigüedad.*

Documento anonimizado por AymurAI

Por ello, si a pesar de mediar falta de registración o registración deficiente, el actor no tiene derecho a esta indemnización, nada hay que se pueda duplicar" (CNAT, Sala IV, 28-9-2007, "Agüero, Carlos Domingo c/ <TEXTO_ANONIMIZAR_5>. s/ Despido). Respecto del artículo 2° Ley 25.323, tiene dicho esta Alzada al sostener respecto que: "El *art. 2 de la Ley N° 25.323 establece un incremento sancionatorio de hasta un 50% de las indemnizaciones por despido injustificado, sustitutiva de preaviso e integración de mes de despido. La naturaleza y procedencia de este agravamiento no se encuentra como consecuencia del despido incausado, sino en la mora del empleador en la satisfacción de las indemnizaciones que reparan sus consecuencias"* (CANE, Sala "B", S.D.L. 68/2024).

En lo referente a la multa del artículo 45 de la Ley 24.345, y conforme los argumentos expuestos, corresponderá revocar el fallo, dejando sin efecto la misma.

Asimismo, y conforme lo razonado, deviene abstracto expedirse sobre los agravios referentes a la inconstitucionalidad del Decreto 70/23 y Ley 27.742.

Finalmente, y en razón de los argumentos expuestos, corresponderá desestimar el agravio relativo al art. 275 LCT. -

En razón de que la decisión propuesta implica una modificación en el resultado del proceso, propongo la readecuación de los honorarios de Primera Instancia, imponiendo los mismos en un 60% a la parte actora y un 40% a la parte demandada.

Dado el nuevo resultado del proceso, deberá readecuarse los honorarios de primera instancia. Entiendo ajustado fijarlos: para el Dr. <PER_22> en el 9% con más el 40% por la procuración; y para los Dres, <PER_23> y <PER_24> en el 15%, en conjunto. En ambos casos con más el IVA en caso de corresponder, y dejando a salvo los mínimos legales (arts. 5,6,7,8,9,38, 46 y ccdtes. de la Ley XIII N° 4).

Finalmente, y con relación a los honorarios de alzada, teniendo en cuenta el resultado del recurso articulado propondré misma distribución de costas que en la instancia de grado. En mérito y a la extensión de las tareas realizadas, propongo regular los honorarios en los siguientes porcentajes: 3,75% a favor del Dr. <PER_22>, apoderado de la parte actora, incluyendo plus procuratorio, y para los letrados patrocinantes de la demandada, Dres. <PER_23> y <PER_24> en el 5,%, en conjunto, ambos porcentajes calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18, y 46 de la Ley XIII N° 4).

Termino mi intervención, entonces, pronunciándome en la presente cuestión PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA..

I. <u>A LA PRIMERA CUESTIÓN,</u> la Dra. Florencia Cordón Ferrando, dijo:

1 El pronunciamiento apelado, los antecedentes del caso, los agravios expresados por la actora y su contestación, se encuentran debidamente reseñados por el Dr. Diego Eduardo

Documento anonimizado por AymurAI

Ferreyra en los puntos 1, 2, 3 y 4 de su voto, a los que me remito para evitar innecesarias reiteraciones (conf. art. 2 ley V N° 203).

2 En cuanto a la solución del caso, conforme lo establecido en el art. 3 de ley V N° 203, dejo constancia que comparto y coincido totalmente con el análisis jurídico efectuado al tratar los agravios en los puntos 5.1), 5.2) y 5.3), así como con la conclusión expuesta en el punto 6.

3 A fin de satisfacer adecuadamente el deber de fundamentación individual impuesto por el art. 169 de la Constitución Provincial, efectuaré las siguientes consideraciones:

Los temas traídos a revisión ante esta Alzada son la fecha de inicio del vínculo y la jornada laboral cumplida por la trabajadora y, derivado de ello, la procedencia de las diferencias salariales y las indemnizaciones a las que se hizo lugar en la sentencia.

También, se hallan en tela de juicio la declaración de inconstitucionalidad del DNU 70/2023; la inaplicabilidad de la Ley 27.742, conocida como "Ley Bases" y la procedencia del interés sancionatorio por temeridad y malicia del art. 275 LCT.

3.1) Como primera cuestión, concuerdo en que debe receptarse la primera porción del agravio relativa a la fecha de inicio de la relación laboral.

Ello pues, tras analizar la totalidad de la prueba producida en conjunto y de conformidad a las reglas de sana crítica (art. 390 CPCC y art. 73 Ley XIV N° 1), no resulta posible tener por acreditada la fecha de ingreso anterior a la registrada en la documentación laboral, lo que era carga de la accionante (art. 381CPCC).

En este punto la prueba testimonial es de vital importancia y, al igual que el Magistrado preopinante, considero que la valoración efectuada en la sentencia ha sido equivocada.

En efecto, la Jueza de primera instancia le dio especial relevancia a la declaración de la testigo <PER_16>, la cual, a mi juicio, suscita fuertes reparos en cuanto a su credibilidad, toda vez que se equivocó al ubicar la dirección del comercio y es llamativa la precisión con la cual afirma que la actora habría dejado de trabajar en abril de 2024, circunstancia que difícilmente podría integrar su esfera de conocimiento, máxime cuando en la misma declaración manifestó haber tomado conocimiento del cierre del local recién en agosto de ese año mediante un mensaje de texto. También, generan dudas la afirmación de conocer a <PER_7> por haber sido atendida por ella en una primera compra.

Por último y dirimente, es incompatible el horario en que afirmó concurrir al comercio -particularmente durante la mañana-, con su desempeño laboral en un organismo público (Oficina Anticorrupción), cuyo horario habitual laboral, como es de público conocimiento, se desarrolla en dicha franja horaria. Así, es poco probable que en su horario laboral concurra a un comercio dedicado a la venta de ropa de niños o bebés.

Respecto al testigo <PER_13>, la relación sentimental que mantuvo con la actora (ex pareja) obliga a efectuar un análisis de su declaración con mayor rigor y exigencia, y

Documento anonimizado por AymurAI

armonizada con las restantes declaraciones y tampoco es convincente la testigo <PER_18> –quien conoce a la actora desde la secundaria-, ya que no fue clara acerca de cómo adquirió conocimiento de la frecuencia con que la actora prestaba tareas en el local de la calle S. ni sobre la cantidad de días que lo hacía en el establecimiento ubicado en la calle <DIRECCION_2>.

Por el contrario, los testigos <PER_20> —propietaria de una cerrajería lindera al comercio emplazado en la calle <DIRECCION_2>— y <PER_21> —cliente habitual de la demandada— fueron contestes en señalar que la actora trabajó para la demandada desde una fecha cercana al inicio del ciclo lectivo del año 2024 hasta poco antes del receso invernal. Estos testigos me merecen mayor credibilidad.

Cabe recordar aquí que las reglas sobre la prueba testimonial para su convicción son la presencia del testigo en el hecho investigado, coincidencia o razonable correspondencia en los distintos testimonios, ser precisa, objetiva, concordante, sincera, específica, imparcial y concluyente, a lo que se le une la inmediatez o cercanía del hecho (conf. Enrique M. Falcón, Tratado de la Prueba, tomo 2, edición 2003, editorial Astrea, pág. 380), todo lo cual encuentro presente en estos dos últimos testimonios señalados y por ello me inclino por otorgarles eficacia probatoria respecto a la fecha de inicio de la relación laboral y desechar las declaraciones de los testigos de la actora por no resultar convincentes (<PER_25> <PER_26> y <PER_18>).

En este sentido, cabe recordar "La valoración de la prueba testimonial constituye una facultad propia de los magistrados, quienes pueden muy bien inclinarse hacia aquellas declaraciones que les merecen mayor fe para iluminar los hechos de que se trate..."(CNCiv.,Sala "D",L.L. 1978-A-460); y ello por cuanto: "...la apreciación de la eficacia del testigo debe ser efectuada por el juez de acuerdo con la regla de la sana crítica atendiendo a las circunstancias o motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de sus declaraciones" (conf. C.N. Esp. C .y Com., Sala 3a., L.L. 1977 - A-75, sum.34.497).

Por tal motivo, corresponde revocar la decisión que tuvo por acreditada una fecha de ingreso anterior a la registrada. Como consecuencia de ello corresponde considerar que el despido fue comunicado durante el período de prueba y dejarse sin efecto las indemnizaciones de ley (art. 92 bis LCT).

3.2) Por otro lado, coincido con el Dr. Ferreyra en que corresponde rechazar la porción del agravio dirigida a cuestionar la jornada de trabajo completa reconocida en la sentencia.

En primer lugar, por cuanto no surge de la documentación laboral (recibos de haberes e informativa de ARCA) que la trabajadora haya sido registrada con una jornada a tiempo parcial.

Documento anonimizado por AymurAI

En segundo lugar, por cuanto, como lo señalé en reiteradas oportunidades, el principio general dentro del contrato de trabajo lo constituye la jornada completa, siendo su excepción la jornada reducida (conf. arts. 196; art. 198 LCT y Ley 11.544).

De tal modo, la prueba de la jornada reducida se encuentra a cargo del empleador, por lo que si éste invoca alguno de los supuestos de excepción a la regla general, como por ejemplo el contrato a tiempo parcial (art. 92 ter de la LCT), ello necesariamente deberá ser acreditado por quien lo invoca (CAT, Sala A en SDL 37/2019, SDL 76/2019, 31/2020 y SDL 40/2022, 57/2022 y SDL 53/2025, entre otros).

Siguiendo dicha regla probatoria, es claro que la demandada no logró acreditar la jornada laboral reducida excepcional, resultando insuficiente a tal fin la testimonial rendida. Es más, en la expresión de agravios, no se indica siquiera, puntualmente, cuáles serían las declaraciones hábiles para revertir la solución adoptada en primera instancia respecto a la jornada laboral.

3.3) El argumento relativo a cuestionar el otorgamiento del plus de caja previsto en el art. 30 del CCT 130/75 –incluido de manera liviana y confusa en el segundo agravio- es absolutamente abstracto y dogmático, toda vez que conforme surge de los recibos de haberes la empleadora abonó dicho rubro en forma habitual y lo reconoció en su misiva de contestación (CD de fecha 3/5/2024). Es más, de la atenta lectura de la demanda y su contestación, advierto que esta cuestión no formó parte del debate judicial en primera instancia. Lo pretendido en la demanda y lo decidido en la sentencia fue únicamente la inconstitucionalidad del "carácter no remunerativo" de las sumas previstas en el CCT 130/75, mas no el reconocimiento del adicional.

3.4) Toda vez que el despido debe reputarse acontecido durante el período de prueba, se deja sin efecto la indemnización por antigüedad (art. 245 LCT) y, consecuentemente, las indemnizaciones de los arts. 1 y 2 de la Ley 25.323 al desaparecer la base indemnizatoria.

En función de ello se torna abstracto el tratamiento del agravio referido a la declaración de inconstitucional del DNU 70/2023 y la inaplicabilidad de la Ley 27.742, en tanto los planteos se relacionaron con la eliminación de las "sanciones" derivadas del despido.

Ahora bien, el agravio en cuestión habilita la revisión de la multa del artículo 45 de la Ley 25.345 (que modifica el artículo 80 LCT), la cual fue incluida en la sentencia sin ningún análisis de procedencia en el caso concreto y que la recurrente pide sea rechazada.

Conforme lo reseñó mi colega de Sala, de las constancias de la causa surge que la demandada depositó las certificaciones laborales ante la autoridad de aplicación laboral, los que inclusive fueron emitidos con anterioridad a la intimación cursada por la trabajadora, dando así la empleadora cumplimiento en tiempo y forma con la obligación prevista en el art. 80 LCT.

Documento anonimizado por AymurAI

De tal modo, corresponde dejar sin efecto la multa respectiva, tornándose abstracto también en este punto el agravio referido a la inaplicabilidad de las multas por la aplicación del DNU 70/30 y la Ley 27.742.

Respecto a la declaración de inconstitucionalidad del "carácter no remunerativo" de las sumas prevista en el CCT 130/75 que se enuncia como agravio, considero que no procede su tratamiento, ya que no se desarrollan argumentos puntuales y concretos tendientes a rebatir los fundamentos de la decisión. De tal modo el agravio es general y dogmático, y por ello se encuentra desierto (art. 60 Ley XIV Nro. 1 y arts. 268 y 269 del CPCC).

3.5) Por último, acuerdo en confirmar el interés sancionatorio del art. 275 LCT. Ello así en tanto la conducta de la demandada de presentar una imagen captada de una red social ocultando la fecha de la publicación con el fin de engañar a la judicatura en la fundamentación de la tacha del testigo <PER_13>, es suficiente para justificar la declaración de temeridad y malicia, en tanto excedió los límites de un ejercicio legítimo del derecho de defensa y constituyó una conducta abusiva, contraria a la buena fe.

De tal manera, sin perjuicio que las sanciones por inconducta procesal requieren una muy cautelosa apreciación, frente a lo que pudiere constituir una limitación al ejercicio del derecho de defensa en juicio consagrado constitucionalmente, no tengo dudas de que en el caso se verifican los requisitos para su procedencia, especialmente el elemento subjetivo de actuación deliberada.

4) Conclusión: Por todo lo expuesto, acuerdo en revocar parcialmente la sentencia apelada en lo relativo a la fecha de inicio de la relación laboral. Como consecuencia de ello corresponde: i) dejar sin efecto las diferencias salariales por el período febrero a abril de 2024 ii) dejar sin efecto la indemnización por antigüedad (art. 245 LCT) y, consecuentemente, las indemnizaciones de los arts. 1 y 2 de la Ley 25.323, toda vez que el despido fue dispuesto durante el período de prueba; iii) dejar sin efecto la multa art. 80 LCT (modificada por Ley 25.345).

Asimismo, corresponde: i) declarar abstractos los agravios referidos a la inconstitucionalidad del DNU 70/2023 e inaplicabilidad de la Ley 27.742; ii) desierto el agravio referido a la declaración de inconstitucionalidad del CCT 130/75 y iii) desestimar los agravios relativos a la jornada completa y al art. 275 LCT.

También acuerdo en que corresponde distribuir las costas de ambas instancias en un 60% a cargo de la actora y en el 40% restante a la demandada, sopesando la incidencia económica y jurídica de las pretensiones que prosperan y se rechazan en el resultado del juicio, conforme arts. 72 y 282 CPCC, de aplicación supletoria.

Por último, coincido con la propuesta regulatoria efectuada por el Dr. Ferreyra por las tareas profesionales desarrolladas en ambas instancias.

Documento anonimizado por AymurAI

Por los fundamentos expuestos, me pronuncio en la primera cuestión PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Ferreyra expuso:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1 REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada a fin de: 1) dejar sin efecto la fecha de inicio de la relación laboral fijada en la instancia de grado; 2) dejar sin efecto los rubros indemnizatorios y el incremento indemnizatorio de los artículos 1 y 2 de la Ley 25.323 y la multa dispuesta en el artículo 45 de la Ley 25.345.

2 READECUAR las costas de primera instancia e imponer las de esta alzada en un 60% a cargo de la parte actora y en un 40% a la parte demandada.

3 READECUAR los honorarios de primera instancia: para el Dr. <PER_22> en el 9% con más el 40% por la procuración y para los Dres., <PER_23> y <PER_24> en el 15%, en conjunto. En ambos casos con más el IVA en caso de corresponder, y dejando a salvo los mínimos legales (arts.5,6,7,8,9,38, 46 y ccdtes. de la Ley XIII N° 4).

4 REGULAR, por las tareas cumplidas en esta instancia, los honorarios del Dr. <PER_22> en un 3,75%, incluyendo plus procuratorio, y para los Dres. <PER_23> y <PER_24>, en conjunto, en el 5%; ambos porcentajes calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18, y 46 de la Ley XIII N° 4).

5 Regístrese, notifíquese y devuélvase.

ASI LO VOTO.

II. A LA SEGUNDA CUESTION, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso:

El pronunciamiento que corresponde dictar es:

1 REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada a fin de: 1) dejar sin efecto la fecha de inicio de la relación laboral fijada en la instancia de grado; 2) dejar sin efecto los rubros indemnizatorios y el incremento indemnizatorio de los artículos 1 y 2 de la Ley 25.323 y la multa dispuesta en el artículo 45 de la Ley 25.345.

2 READECUAR las costas de primera instancia e imponer las de esta alzada en un 60% a cargo de la parte actora y en un 40% a la parte demandada.

3 READECUAR los honorarios de primera instancia: para el Dr. <PER_22> en el 9% con más el 40% por la procuración y para los Dres. <PER_23> y <PER_24> en el 15%, en conjunto. En ambos casos con más el IVA en caso de corresponder, y dejando a salvo los mínimos legales (arts.5,6,7,8,9,38, 46 y ccdtes. de la Ley XIII N° 4).

4 REGULAR, por las tareas cumplidas en esta instancia, los honorarios del Dr. <PER_22> en un 3,75%, incluyendo plus procuratorio, y para los Dres. <PER_23> y <PER_24>, en conjunto, en el 5%; ambos porcentajes calculados sobre el monto del

Documento anonimizado por AymurAI

proceso y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18, y 46 de la Ley XIII N° 4).

5 Regístrese, notifíquese y devuélvase.

ASI LO VOTO.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la "Sala 1" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

II. A LA SEGUNDA CUESTION, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso:

El pronunciamiento que corresponde dictar es:

1 **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada a fin de: 1) dejar sin efecto la fecha de inicio de la relación laboral fijada en la instancia de grado; 2) dejar sin efecto los rubros indemnizatorios y el incremento indemnizatorio de los artículos 1 y 2 de la Ley 25.323 y la multa dispuesta en el artículo 45 de la Ley 25.345.

2 **READECUAR** las costas de primera instancia e imponer las de esta alzada en un 60% a cargo de la parte actora y en un 40% a la parte demandada.

3 **READECUAR** los honorarios de primera instancia: para el Dr. <PER_22> en el 9% con más el 40% por la procuración y para los Dres, <PER_23> y <PER_24> en el 15%, en conjunto. En ambos casos con más el IVA en caso de corresponder, y dejando a salvo los mínimos legales (arts.5,6,7,8,9,38, 46 y ccdtes. de la Ley XIII N° 4).

4 **REGULAR,** por las tareas cumplidas en esta instancia, los honorarios del Dr. <PER_22> en un 3,75%, incluyendo plus procuratorio, y para los Dres. <PER_23> y <PER_24>, en conjunto, en el 5%; ambos porcentajes calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18, y 46 de la Ley XIII N° 4).

5 Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:

Florencia CORDÓN FERRANDO (Presidenta)

Diego Eduardo Ferreyra (Juez de Cámara)

Registrada como sentencia definitiva N° 28/2026 SDL

Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario)

Documento anonimizado por AymurAI